

este acto se verifica en las Córtes con el Rey, puede ser un acto ilegítimo ya que las Córtes por sí solas no pueden hacer leyes. Por eso algunos Estados prescriben en su constitucion cómo deberá procederse en el particular, ó pueden reconocer por causa la revolucion, y el acto entonces aun cuando proceda de una enfermedad del poder social, será legítimo como oriundo de la sociedad que tiene en su mano la soberanía. Sin embargo, no es razonable que la sociedad obre por revoluciones que en todos conceptos son sensibles, y es mejor que lo haga por la ley que es la fórmula racional de aquella.

La suspension no es una causa verdadera de pérdida de la autoridad, sino que la imposibilita durante la circunstancia que la motiva. De no procederse con actividad y acierto cuando se presente algun caso de ella, puede ocasionar trastornos de consideracion. Ejemplo de ello podríamos designar el caso de enfermedad sobrevenida, á D.<sup>a</sup> Isabel II de Borbon en el año 1868, anunciado en la *Gaceta de Madrid*, que pudo haber causado la revolucion y destronamiento de aquel año.

Fuera del caso espresado de enfermedad, la suspension existirá de hecho cuando el Rey haya caido en poder de enemigos, ó tenga falta de edad para gobernar. En alguna ley se continúa el caso en que haya hecho algo por lo que merezca ser escludido de la Corona; pero este caso no será de suspension sino de destitucion, para lo cual es indispensable que concurren poderes especiales de la soberanía electoral.

La muerte es tambien causa perpétua de terminarse el poder Real y en esto se diferencia la monarquía representativa, de la política sacerdotal; porque pase á los herederos ó no se provea en otra persona. De esta manera la autoridad de un sér inmortal dura eternamente entre los hombres.

Todas estas causas de pérdida de la autoridad pueden tener su remedio en la reposicion, que no deberá omitirse nunca á causa de referirse á los hechos escandalosos é injustos.

Por fallecimiento del monarca conviene que no se suspenda por mucho tiempo la designacion de la persona que habrá de sucederle, á fin de evitar los trastornos que causan las suspensiones. Desde luego deberá procederse á abrir su testamento para enterarse de la voluntad del finado, y no habiéndola se nombrará su heredero por derecho legítimo, y elegirá quien ocupe el poder faltando heredero. Ordinariamente no dá lugar á dificultades la sucesion de un monarca; mas como pueden presentarse, no debemos pasar en silencio el ejemplo que dió la Corona de Aragon á la muerte de D. Martin, el Humano. Hecho digno de imitarse por la cordura, sencillez y buena voluntad de los compromisarios que intervinieron en el acto, entre los que hubo el Arzobispo de Tarragona y San Vicente Ferrer, dignos precursores de la política social vigente, que en tan críticos momentos recordaron al Estado la forma de proceder de sus antiguos Señores, en las reuniones de los godos, que con el pueblo, el ejército y la iglesia, juntamente convocados en concilio, elegian al monarca.

Hé aquí el sistema moderno de España:

*De la sucesion á la Corona.*

«Art. 59. El Rey legítimo de España es D. Alfonso XII de Borbon.

«Art. 60. La sucesion al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de menos.

«Art. 61. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas; su tia, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tios, hermanos de don Fernando VII, si no estuviesen escludidos.

«Art. 62. Si llegaran á estinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

«Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

«Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Corona, serán escludidas de la sucesion por una ley.

«Art. 65. Cuando reine una hembra, el príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.»

La menor edad y la regencia tienen en la constitucion su fundamento por ser de importancia velar siempre por todos aquellos intereses que de su omision pueda alterarse el sistema político de las naciones.

La persona del Rey ora esté afectada de menor edad, ora de incapacidad para el ejercicio del cargo, no debe confundirse con un caso vulgar en que el Juez provee de guardador á quien carece de aptitud para representar su persona y derechos. Se trata entonces del Estado dentro el cual está tambien contenido el juez y todas las autoridades, y la representacion nacional obra entonces en toda la plenitud de sus facultades. Tanto como podria perjudicar al Rey menor la falta de curador, podria afectar al Estado el atribuirle medios de enseñanza inconvenientes y poco proporcionados á la importancia de su posicion. Lo mismo podrá decirse del regente, que le remplazará hasta que alcance la época indispensable á la jura y toma de posesion del cargo.

La manera como se obra en España en estos casos se prescribe en el título 8.º

*De la menor edad del Rey y de la regencia.*

«Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

«Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

«Art. 68. Para que el pariente mas próximo ejer-  
«za la regencia necesita ser español, tener veinte años  
«cumplidos, y no estar escluido de la sucesion de la  
«Corona. El padre ó la madre del Rey, solo podrán  
«ejercer la regencia permaneciendo viudos.

«Art. 69. El regente prestará ante las Córtes el  
«juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la  
«Constitucion y las leyes.

«Si las Córtes no estuviesen reunidas, el regente las  
«convocará inmediatamente, y entre tanto prestará  
«el mismo juramento ante el Consejo de ministros,  
«prometiendole reiterarle ante las Córtes tan luego co-  
«mo se hallen congregadas.

«Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien  
«corresponda de derecho la regencia, la nombrarán  
«las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco  
«personas.

«Hasta que se haga este nombramiento, gobernará  
«provisionalmente el Reino el Consejo de ministros.

«Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para  
«ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reco-  
«nocida por las Córtes, ejercerá la regencia, durante  
«el impedimento, el hijo primógenito del Rey, siendo  
«mayor de diez y seis años; en su defecto el consorte  
«del Rey, y á falta de este, los llamados á la regencia.

«Art. 72. El regente, y la regencia en su caso,  
«ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre  
«se publicarán los actos del Gobierno.

«Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona  
«que en su testamento hubiere nombrado el Rey di-  
«funto, siempre que sea español de nacimiento; si no  
«le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre

«mientras permanezcan viudos. En su defecto le nom-  
«brarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos  
«los cargos de regente y de tutor del Rey, sino en el  
«padre ó en la madre de este.»

*De la administracion de justicia.*—Diversas institu-  
ciones caben en la constitucion de un Estado que ten-  
gan relacion con los poderes á quienes se confiere la  
vigilancia y cumplimiento de cuanto en ella se pres-  
cribe. En ella cada Estado consigna las especiales que  
son mas convenientes para conseguir aquel objeto. De  
aquí dimana que en una constitucion se dediquen al-  
gunos artículos á los ministros, que ejercen la autori-  
dad inmediatamente despues del Rey; de manera que  
no tenga efecto cuanto este disponga sin la concur-  
rencia de aquellos, ó sin que refrenden sus órdenes:  
se mencionen otros poderes públicos, ó se suprima  
tratar de ellos considerándoles ajenos al orden político  
y únicamente del dominio del administrativo.

La misma sociedad española en sus diversos códi-  
ces ha dado mas estension á esta parte de la política,  
ó la ha limitado abreviando las prescripciones de la  
ley fundamental: pero casi siempre ha dedicado á los  
ministros un artículo espresando las circunstancias  
que deberán reunir, la estension y límites de su res-  
ponsabilidad, y la libertad que tengan de desempeñar  
su cargo junto con el de diputado ó senador, si para  
ellos fueren nombrados: lo cual en la vigente consti-  
tucion va envuelto en el título que esplica de las facul-  
tades inherentes á la autoridad Real.

Pero hay en la sociedad cargos de tal importancia,  
que parecen ajenos del orden administrativo, tales son:  
los que se destinan á establecer la armonía entre la so-

ciudad y el individuo, y entre uno ó mas de estos en los derechos que les garantiza la constitucion.

Muy apropósito parece, que los estados que se gobiernan por la forma republicana administren la justicia, que es la institucion encargada de conservar la armonía de los derechos, en nombre del mismo estado, de quien deriva su poder. Mas la naturaleza de la sociedad que funda su existencia en el voto de la mayoría de individuos que la componen, tiene sus principios artísticos supeditados por la influencia de las pasiones, que desaparecen como todas las cosas que en el arte tienen su fin, cuando aquélla mayoría, se desprestigia convirtiéndose en minoría; porque la retiran su apoyo las fracciones que poco antes contribuyeron á elevarla y constituirla. Entonces se modifica la carta constitucional, se trasmite el poder á otro partido, la armonía social adquiere el poder, la influencia y naturaleza de otra política diferente, desaparecen las leyes de garantías en el desorden ó en la revolucion, se modifica la organizacion social y el derecho que consignan al individuo la seguridad de su existencia ilegislable, y puede entronizarse la tiranía allí mismo donde se armoniza el derecho de cada cual.

Para remediar en lo posible este mal debe observarse la idea religiosa, estableciendo un principio de orden y equidad entre los asociados que radique en el templo donde se deposita lo sagrado é inviolable; lo cual es bastante difícil encontrar donde falta la idea religiosa, donde exista la diversidad de cultos, y donde la autoridad desaparece en el desafecto de los partidos que monopolizan las instituciones.

Las naciones europeas vinculan en la autoridad

real el poder ejecutivo del Estado, su personalidad es la garantía de lo sagrado é inviolable. Por esto en vez de administrarse la justicia en nombre del Estado se verifica en el del Rey: quien puede dar y quitar empleos y modificar la organizacion del Estado en concurrencia de los cuerpos colegisladores, atemperando la administracion á la política dominante, y conservando las instituciones que son la garantía del asociado. En su consecuencia no tropiezan las monarquías con las dificultades de la política republicana.

No por esto se impide que el sistema social cambie los códigos de leyes que regulan la seguridad pública de los intereses individuales y combine fórmulas ó sistemas administrativos, modificables tambien, que toman el nombre de Códigos, y de ellos resulten las especies de Código de comercio, Código penal, Código político, Código de procedimientos, Código hipotecario, etc., que no son mas que leyes que han sustituido á los otros del antiguo sistema territorial, y que por razon de su poco arraigo llevan por único carácter el imperio que emana de la soberanía.

Este es el sistema universal de la política social.

De él procede la industria armónica, y la ignorancia del derecho en las clases sociales.

Como en la legislacion de los godos luchaban la diversa clase de derechos, tambien en el sistema social aparece una dualidad de principios opuestos entre sí y que un mismo individuo tenga dos leyes para una obligacion v. g. que en el contrato de compra-venta exista una ley para cuando la compra-venta sea de comercio y otra para cuando no lo es: una pena gubernativa que se aplica sin preliminares para acredi-

tar la existencia del acto punible y otra por justicia averiguando antes la preexistencia de aquel, que en casos prescritos se exija autorizacion previa para procesar y que en idénticos delitos se suprima aquella autorizacion. Cuya variedad consignada en el fondo del derecho, tambien aparece en la forma, v. g. en la diversidad de tribunales; juez, jurado, tribunal, tribunal contencioso; tribunal judicial, tribunal eclesiástico, tribunal militar, tribunal jurídico-administrativo, etc.

Los pueblos cuya política está en la naturaleza desarrollan de otra manera los principios de la armonía social.

---

La constitucion española ha debido atemperar su política á las relaciones que la unen con otros Estados de su misma opinion y sistema político, dando por resultado prescindir en la constitucion de ocuparse del tribunal contencioso-administrativo y limitar la administracion de justicia al orden civil que se refiere únicamente á los derechos del individuo en oposicion con otro individuo segun aparece de los artículos siguientes:

*De la administracion de justicia.*

«Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

«Art. 75. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

«En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

«Art. 76. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

«Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar, ante los tribunales ordinarios, á las autoridades y á sus agentes.

«Art. 78. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

«Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

«Art. 80. Los magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescribe la ley orgánica de tribunales.

«Art. 81. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.»